JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil – Radicado: 2021-00319-00

En virtud del requerimiento realizado pro auto del 10-Abr-2023 referente a la declaración de desistimiento tácito, si no se demostraba la realización de la notificación de la demanda a la parte pasiva del asunto, y de acuerdo con los memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene: i) Solicita se corrija lo consignado en el auto admisorio de la demanda de fecha 25-Mar-2022 donde se indica que el asunto es sobre divorcio, pero llevado a cabo por el rito religioso y no por el civil como lo es en puridad de verdad, y ii) Aporta supuestamente la notificación por aviso que se le requirió en auto precedente.

El Despacho, en consecuencia se adentra a revisar las solicitudes y documento allegado en el orden indicado: i) Se procederá a realizar la aclaración solicitada respecto al epígrafe y numeral primero del auto admisorio y en gracia de discusión el procedimiento es el mismo sea divorcio por matrimonio religioso o civil, no configurándose causal alguna que predicar del artículo 133 de la ley 1564, y ii) No se tendrá por tal la aparente notificación por aviso aportada, pues al revisar el soporte de la misma se encontró que, la dirección a la que se realizó es la calle 2B oeste #73 bis-30, cuando la dirección aportada con la demanda y donde se realizó la notificación personal es calle 1Bis oeste No.81-31 del barrio Nápoles, totalmente incoincidentes.

Se requerirá entonces a la parte actora para que en el término de diez días haga lo pertinente, notificando por aviso a la parte demandada a la dirección correcta o que justifique el cambio de la misma, aspecto del cual no se ha informado a esta célula judicial. Siendo, así las cosas, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Corregir el epígrafe del auto admisorio de la demanda y lo signado en el numeral primero del mismo en cuanto a que el presente asunto es divorcio de matrimonio celebrado civilmente y no religioso, por lo que no hay cesación de efectos civiles que declarar, el presente auto hará entonces parte integral del auto admisorio que en la hora de ahora se corrige.

Segundo: No considerar la notificación allegada, pues la dirección donde se realizó no coincide con la dirección aportada con la demanda ni menos con la que se demostró la realización de la notificación del artículo 291 de la ley 1564. Concédase el plazo de 10 días para demostrar la realización de la notificación echada de menos, término que correrá a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 077 Hoy 20 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc